

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-829/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, a fin de impugnar la sentencia de ocho de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dentro del expediente **SDF-JRC-302/2015**; y,



ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito recursal y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Morelos para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de esa entidad federativa, en los que se encuentra el de Tetela del Volcán.

III. Cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión ordinaria permanente y realizó el cómputo de los resultados de la elección de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	40	Cuarenta
 Partido Revolucionario Institucional	76	Setenta y seis

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
 Partido de la Revolución Democrática	742	Setecientos cuarenta y dos
 Partido del Trabajo	1,191	Mil ciento noventa y uno
 Partido Verde Ecologista de México	69	Sesenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	1,086	Mil ochenta y seis
 Nueva Alianza	2,338	Dos mil trescientos treinta y ocho
 Partido Socialdemócrata de Morelos	2,273	Dos mil doscientos setenta y tres
 morena	1,699	Mil seiscientos noventa y nueve
 Encuentro Social	16	Dieciséis
 Partido Humanista	43	Cuarenta y tres
Votos para candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	384	Trescientos ochenta y cuatro
Votación total emitida	9,959	Nueve mil novecientos cincuenta y nueve

Al día siguiente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por Nueva Alianza.

IV. Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el quince de junio siguiente, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de inconformidad local. Medio de impugnación que fue registrado con la clave **TEE/RIN/293/2015-1** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El primero de septiembre de la presente anualidad, el tribunal Es resolvió el expediente mencionado en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, así como de la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por Nueva Alianza.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la resolución precisada en el resultando que antecede, el cinco de septiembre siguiente, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual correspondió conocer a la Sala Regional Distrito Federal, la que registró el medio de impugnación con la clave **SDF-JRC-302/2015**.

VI. Sentencia impugnada. El ocho de octubre de dos mil quince, la Sala Regional responsable pronunció sentencia en el juicio precisado en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de uno de septiembre de dos mil quince, en lo que fue materia de impugnación, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/RIN/293/2015-1.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes”.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. El once de octubre de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante, interpuso recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

I. Recepción y Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído de doce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-829/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-829/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las pronunciadas por las Salas Regionales que se puedan controvertir a través del recurso de

reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal, dispone que con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las aludidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al

principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad que se precisaron, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el asunto que se analiza, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal el ocho de octubre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-302/2015, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEE/RIN/293/2015-1; así como la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza.

De ahí que se deje de actualizar la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución de la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional de los señalados cargos de elección popular.

Además, del análisis de las constancias de autos, en especial de la sentencia impugnada, se advierte que en el caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración precisados con antelación,

porque la Sala responsable únicamente efectuó un estudio de legalidad.

Esto es, en la sentencia de fondo que dictó, de manera alguna inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni llevó a cabo un pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

A fin de poner de manifiesto la aseveración que antecede, a continuación se reseñan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-302/2015; así como los agravios y manifestaciones planteadas por el recurrente en el presente recurso de reconsideración.

a). Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala Regional Distrito Federal resolvió el juicio de revisión constitucional electoral conforme a los razonamientos siguientes:

En primer término llevó a cabo un resumen de los agravios formulados por el Partido Socialdemócrata a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a saber:

“El actor expresa los motivos de inconformidad siguientes:

1. Señala que la resolución impugnada le causa agravio en relación directa con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; 23 de la Constitución local, y 376, fracciones II, VI y XI del Código Electoral local, porque la autoridad responsable incurrió en un claro exceso en el marco de sus atribuciones, respecto de los paquetes electorales de las secciones 699 básica; 700 básica; 701 básica; 701 contigua 1; 702 básica y 702 contigua 1, que aduce, fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos que señala la ley.

Ello, porque en un cuadro esquemático inserto en la sentencia combatida, respecto de las casillas 699 básica; 700 básica y 701 contigua (sic), se indicó que las constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal, no se encontraron en los mismos, a pesar de haber requerido el Tribunal local a la autoridad administrativa electoral, misma que no la envió por no encontrarse en los paquetes electorales respectivos; además, en la columna relativa a observaciones se dijo “paquete no muestra de alteración”.

Al respecto, menciona el actor que el ciudadano Silvestre Rodríguez Rosales, funcionario autorizado por el Consejo Municipal, levantó un acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales “con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos, el día ocho de junio del año dos mil quince, a las dos horas, con veintiocho minutos, donde hace constar lo siguiente: ‘Que viene la documentación correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 701 dentro de la caja contigua 1 de la sección 700”, lo que es ilógico pues se trata de diferentes secciones, razón por la cual resulta cierto y lógico que los paquetes fueron manipulados en favor del partido político ganador, por lo que hubo dolo o error en la computación de los votos, existiendo irregularidades graves, plenamente acreditadas, poniendo en duda la certeza y legalidad de la votación, mismas que fueron

determinantes para el resultado de la votación, por lo que debió anularse esa casilla al cumplirse lo establecido en el artículo 376, fracciones VI y XI del Código Electoral local.

2. Que no se cumplió con lo ordenado y el procedimiento que impone a las autoridades electorales los artículos 245, fracciones I y IV, 246, incisos a) y b), 375, 376, fracciones I, II y XI, del Código Electoral local, toda vez que fue evidente que el Presidente del Consejo Municipal de manera activa, y el resto de los consejeros de manera pasiva y omisa, no cumplieron cabalmente con los principios rectores de la función electoral, tal y como aconteció en las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, cuyos paquetes electorales se entregaron fuera de los plazos legales, lo que ya es una irregularidad grave, pero más grave es que la documentación de un paquete estuviera en el otro, y viceversa.

3. Le causa agravio que la responsable argumentó que requirió al Consejo Municipal diversa documentación necesaria para determinar si efectivamente los paquetes electorales se entregaron fuera del plazo legal, y como dicho Consejo no la remitió porque no se encontraba en el paquete electoral respectivo, resultaba imposible confrontar la hora en que se clausuró la casilla con la hora de su recepción ante el órgano administrativo electoral. Sin embargo, realizó un ejercicio de “manera hipotética” para estimar los tiempos de recorrido para la entrega de los paquetes electorales de las casillas 701 básica, 702 básica y 702 contigua (sic), si la clausura hubiera sido a las 23:00 horas del siete de junio pasado.

Que lo anterior, se hizo sin ningún método o sistema, sin bases ni pruebas, o bien, sin llevar a cabo una inspección ocular para medir tiempos de recorrido de la casilla a la cabecera municipal, lo que estima un abuso de poder que pone en duda los recorridos del lugar donde se ubicaron las casillas a la cabecera municipal, que según el actor, sería de unos veinte minutos.

4. Menciona el promovente que el once de agosto del año en curso, presentó escrito ante el Tribunal local en

el que ofreció como pruebas supervenientes dos copias simples del “Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos” PROCESO ELECTORAL 2014-2015, relativas a las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, signadas por Silvestre Rodríguez Rosales en su carácter de “Funcionario autorizado por el Consejo Municipal Electoral”, fechadas el ocho de junio pasado.

Sin embargo, la responsable mediante acuerdo del diecinueve de agosto siguiente, solamente acordó tener a la ciudadana Noemy Mendoza Paredes presentando el citado escrito, y ordenó agregarlo a los autos del toca electoral.

Que lo anterior vulnera el principio de exhaustividad al omitir la responsable considerar dicho escrito y no pronunciarse sobre las pruebas aportadas con el mismo; toda vez que con ellas demostraba la entrega extemporánea de los paquetes electorales de las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, los cuales tenían muestras de alteración, pues la documentación de un paquete se encontraba dentro del otro, y viceversa, sin existir explicación lógica para ello, por lo que estima que los paquetes electorales fueron manipulados en favor del partido político ganador, existiendo irregularidades graves, plenamente acreditadas, poniendo en duda la certeza y legalidad de la votación, mismas que fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que debió anularse esa casilla al cumplirse lo establecido en el artículo 376, fracciones II, VI y XI del Código Electoral local.

Finalmente, considera que dichos documentos son concluyentes para la solución del asunto, pues la violación reclamada es determinante para el resultado de la elección; sin embargo, con la omisión de la responsable se le negó el acceso a la justicia.

5. Refiere que le causa agravio que no se haya considerado el hecho de que a pesar de que se requirió al Consejo Municipal copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, así como de clausura, dicho consejo no las remitió aduciendo que no se encontraban en el paquete electoral de la sección

700 contigua 1; lo que asegura es falso porque si se levantó el acta respectiva, en la que se advierte que hubo dolo o error en la computación de los votos, por lo que estima existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, poniendo en duda la certeza y legalidad de la votación, mismas que fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que debió anularse esa casilla al cumplirse lo establecido en el artículo 376, fracciones VI y XI del Código Electoral local.

Además, reitera que los paquetes electorales de las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, tenían muestras de alteración, pues la documentación de un paquete se encontraba dentro del otro, y viceversa, sin existir explicación lógica para ello.

6. Que la responsable no estudió ni analizó todos y cada uno de los puntos de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, como es el caso de las anomalías presentadas en la casilla 701 contigua 1, que no analizó, pues si hubiera sido exhaustiva habría certeza y legalidad en la resolución combatida; ello, porque dicha casilla es determinante para la elección pues aduce, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 65 votos.

7. Que le causa agravio, que en la sentencia impugnada aparezcan muchos de los razonamientos y expresiones que constituyen un principio de agravio, y que la responsable omitió, como lo que argumentó en el agravio sexto de su escrito de demanda del Juicio de revisión, que con independencia de su ubicación, su presentación, formulación o construcción lógica, expresó claramente su causa de pedir; sin embargo, el Tribunal local lo ignoró causando un perjuicio grave y lesiona los derechos constitucionales no solo de los candidatos, del partido actor y, desde luego, de los ciudadanos.

8. Que le causa agravio el hecho de que, en la sentencia combatida, no se consideró que a pesar de haber requerido la responsable a las autoridades administrativas electorales copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla,

respecto de la sección 701 contigua 1, no se remitieron las mismas por no encontrarse en el paquete electoral.

Al respecto, señala el actor que de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, se advierte que existe una diferencia de 69 boletas sobrantes, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugares, es de 65 votos. Además, expresa que más grave es el hecho de que ni la responsable ni el Consejo Municipal analizaron que el paquete electoral no se entregó de forma inmediata, por lo que se levantó un acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales “con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos, donde se hace constar “Que viene la documentación correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 701 dentro de la caja contigua 1 de la sección 700”, lo que resulta ilógico pues se trata de diferentes secciones, razón por la cual es cierto y lógico que los paquetes fueron manipulados en favor del partido político ganador, por lo que hubo dolo o error en la computación de los votos, existiendo irregularidades graves, plenamente acreditadas, poniendo en duda la certeza y legalidad de la votación, mismas que fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que debió anularse esa casilla al cumplirse lo establecido en el artículo 376, fracciones II, VI y XI, del Código Electoral local.

En ese sentido, expresa el actor que el error es determinante por lo que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, en términos del artículo 376 del Código Electoral local, y del diverso 375, inciso k), de la Ley de Medios.

Que lo anterior demuestra una conducta extralimitada de la autoridad responsable, sin embargo, aclara el actor, que lo que se hace valer en el presente agravio es la falta u omisión del estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del Código Electoral local.

Por ello, solicita se revoque la sentencia impugnada a efecto de que la responsable dicte una nueva en la que aborde el estudio y análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracciones II, VI y XI, del

Código Electoral local, respecto de la casilla controvertida en el medio de impugnación local.

9. Que le causa agravio que en la sentencia combatida, se haya desechado su escrito de ocho de julio pasado, el cual fue calificado como una ampliación de demanda. Al respecto, aduce el actor que toda vez que el recurso de inconformidad no había sido admitido, presentó dicho escrito con la finalidad de precisar y acreditar los hechos que argumentó en sus agravios expresados en su escrito recursal, a fin de que no fuera prevenido.

Asimismo, reitera que muchos de los razonamientos y expresiones que constituyen un principio de agravio, y que la responsable omitió, como son los agravios sexto y séptimo, que con independencia de su ubicación, su presentación, formulación o construcción lógica, expresó claramente su causa de pedir; sin embargo, el Tribunal local lo ignoró causando un perjuicio grave y lesiona los derechos constitucionales no solo de los candidatos, del partido actor y, desde luego, de los ciudadanos.

10. Señala el enjuiciante que le causa agravio que en la resolución impugnada, a foja 90, segundo párrafo, se resuelve: “Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios relativos a la causal de nulidad de irregularidades graves, consagrada en la fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.”

Al respecto, aduce que la responsable no señala a qué artículo se refiere, pues el Código Electoral local cuenta con cuatrocientos tres artículos, así como quince disposiciones transitorias, pues únicamente menciona la fracción XI del código en comento, lo que lo ubica en total estado de indefensión para poder combatir la resolución de mérito, pues ignora a que artículo en concreto se refiere el tribunal local.

11. Finalmente, esta Sala Regional advierte que el actor en las páginas 3, 4, 5 y 6, de su escrito inicial de demanda, expresa los siguientes motivos de inconformidad.

Que la sesión ordinaria de Cómputo Municipal se realizó en contravención al procedimiento establecido y ordenado en los artículos 245, 246, incisos a) y b), del Código Electoral local, toda vez que pese a los múltiples errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, así como a resultados que no coincidían debidamente, el Consejo Municipal se negó a practicar los recuentos de la votación, contraviniendo los principios electorales mexicanos y morelenses de constitucionalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Que no obstante lo anterior, otorgó la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el partido político ganador. Ello, a pesar de que solicitó la apertura y recuento de los paquetes electorales que mostraban alteración.

Al respecto, señala diversas irregularidades relativas a la existencia de errores en el cómputo de votos de las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, por lo que nuevamente reitera que hubo dolo o error en la computación de los votos, existiendo irregularidades graves, plenamente acreditadas, poniendo en duda la certeza y legalidad de la votación, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que debió anularse esa casilla al cumplirse lo establecido en el artículo 376, fracciones VI y XI, del Código Electoral local”.

La sala responsable calificó como **fundado** el disenso atinente a la falta de estudio de las pruebas supervenientes, y desestimó los restantes conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

I. Omisión de la responsable de admitir las pruebas aportadas mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil quince, en el RIN.

El actor presentó escrito ante el tribunal local en el que ofreció como pruebas supervenientes dos copias simples del “Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos”, relativas a las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, signadas por Silvestre Rodríguez Rosales en su carácter de “Funcionario autorizado por el Consejo Municipal Electoral”, fechadas el ocho de junio pasado, a fin de demostrar la entrega tardía de los paquetes electorales y su manipulación a fin de que se declarara la nulidad de ambas casillas.

La responsable razonó que el tribunal local, mediante acuerdo del diecinueve de agosto siguiente, solamente acordó tener a la ciudadana Noemy Mendoza Paredes presentando el citado escrito y ordenó agregarlo a los autos sin valorar su contenido y alcance demostrativo.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional consideró que el disenso resultaba **fundado**, esencialmente porque se estimó que el Magistrado Instructor estaba obligado a pronunciarse sobre la admisión o no de tales documentos o, de ser el caso, reservar tal aspecto para la sentencia, en la que también omitió su estudio y valoración.

Al efecto, la Sala Regional responsable determinó asumir jurisdicción y señaló que de conformidad con los artículos

329, fracción I, inciso f), y 363, fracción I, inciso b), del Código Electoral local, se admitían las actas circunstanciadas de referencia, ya que aun cuando el actor omitió aportarlas con su escrito inicial de demanda, el Consejo Municipal debió anexarlas a las constancias de autos o en su informe circunstanciado, en tanto que la controversia planteada fue precisamente la presunta actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 376, fracción II, del código mencionado, consistente en la entrega de paquetes electorales fuera del plazo legal sin causa justificada y su manipulación que violenta el principio de certeza.

Del análisis realizado de las probanzas mérito, determinó que de conformidad con el artículo 364, párrafos primero y tercero, del código procesal local, que constituían copias simples de las actas circunstanciadas y por tanto, se estiman como documentales privadas que, por sí solas, carecían de valor probatorio pleno; empero, al concatenarlas con los otros elementos de convicción que obraban en el expediente TEE/RIN/293/2015-1, únicamente eran aptas para demostrar de manera indiciaria:

a) Que se requisitaron los formatos denominados “Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos”, relativos a los

paquetes electorales de las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1.

b) Que las actas circunstanciadas se levantaron a las dos horas con veintiocho minutos (casilla 701 contigua 1), y dos horas con treinta y cuatro minutos (casilla 700 contigua 1), del ocho de junio del año en curso.

c) En cada formato se indicó que la “documentación” de las casillas estaba agregada de manera invertida, es decir, la sección 700 contigua 1 en la 701 contigua 1 y viceversa, sin dar mayores detalles sobre tal circunstancia.

d) Ambos formatos fueron signados por Silvestre Rodríguez Rosales en su carácter de Auxiliar Administrativo y “Funcionario autorizado por el Consejo Municipal Electoral”, además del “Funcionario de la Mesa Directiva de Casilla” que realizó la entrega del paquete respectivo.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala Regional estimó el agravio como **inoperante**, porque a su consideración el alcance demostrativo se circunscribía a demostrar la existencia de los formatos denominados “Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos”, relativos a los paquetes electorales de las casillas 700 contigua 1 y 701

contigua 1, pero no la manipulación de los mismos a favor del partido ganador.

II. Desechamiento del escrito presentado el ocho de julio de dos mil quince, en el RIN, por haberse calificado como ampliación de demanda.

La Sala Regional calificó como infundado el agravio relativo a que la responsable en aquella instancia desechó el escrito de ocho de julio de dos mil quince, en el que precisó que pretendía acreditar los hechos esgrimidos como agravios en el escrito recursal, a fin de que no fuera prevenido.

Lo anterior, porque la regional estimó correcto el actuar de la autoridad responsable, al tener como una ampliación de demanda, el diverso escrito de ocho de julio de la presente anualidad.

Ello, conforme al criterio que sobre el tema ha sostenido la Sala Superior, en relación a la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo dirigido a controvertir igual acto emitido por el propio órgano o autoridad señalada como responsable.

La responsable añadió que la Sala Superior, también ha sostenido que salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita igual pretensión.

Con base en lo anterior, la Sala Regional razonó que del examen del escrito de mérito, se advertía que los argumentos estaban enfocados a reiterar y ampliar los realizados a fin de controvertir el resultado de la sumatoria final de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la fórmula ganadora postulada por Nueva Alianza a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

III. Falta de exhaustividad en el estudio de las anomalías planteadas por el actor en el RIN.

Por cuanto hace al disenso donde el actor señaló que la responsable no estudió ni analizó todos y cada uno de los puntos de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, como es el caso de las anomalías presentadas en la casilla 701 contigua 1, que es determinante para el resultado de la elección, por lo que debió anularla, en tanto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de sesenta y cinco votos y que el tribunal local dejó de estudiar diversas anomalías expuestas en la demanda.

La Sala Regional consideró los agravios por una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

Lo **infundado** versó esencialmente porque de la lectura integral de la sentencia impugnada se advertía, que en su considerando cuarto, el tribunal local señaló que los agravios planteados en el escrito recursal se dirigían a controvertir la entrega de paquetes electorales de manera extemporánea sin causa justificada [fracción II del artículo 376, del Código Electoral local]; y, por ende, la actualización de la causa de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral [fracción XI del artículo 376].

Agregó que, en el considerando quinto la autoridad jurisdiccional estatal realizó el análisis de los motivos de inconformidad respecto de las casillas 699 básica; 700 básica; 701 básica; **701 contigua 1**; 702 básica y 702 contigua 1, conforme a la causa de nulidad prevista en el artículo 376, fracción II del Código Electoral local, concluyendo que no se actualizaba la misma.

Asimismo, precisó que en el considerando sexto, el tribunal local llevó a cabo el estudio de las casillas 699 básica; 699 contigua 1; 700 básica; 700 contigua 1; 701 básica; **701 contigua 1**; 702 básica y 702 contigua 1, de acuerdo a la

causa de nulidad prevista en la fracción XI del citado artículo 376; sin que la hipótesis de la misma se hubiese actualizado en la especie.

En consecuencia, determinó que opuestamente a lo alegado, la responsable estudió la casilla **701 contigua 1** a la luz de todos los argumentos vertidos por el actor en su escrito recursal primigenio.

Por otra parte, la **inoperancia** derivó en que la Sala Regional estimó que las expresiones del accionante eran genéricas e imprecisas, al sostener únicamente que el tribunal local había dejado de estudiar algunos agravios.

La ahora responsable razonó que de la lectura de la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional estimó que el actor pretendía hacer valer que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 701 contigua 1, eran equivocados, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código Electoral local, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos.

Empero, en ningún momento de la cadena impugnativa local, expresó argumentos en vía de agravio, dirigidos a demostrar que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo únicamente de la casilla **701 contigua 1**, fueran

equivocados, ni mucho menos hizo valer como causa de nulidad la prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código Electoral local, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos, como lo pretendió hacer valer en la instancia federal.

IV. Entrega extemporánea de los paquetes electorales de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

De los numerales **1, 2, 3, 5 y 8**, de la síntesis de agravios de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se observa que el promovente expresó diversos motivos de disenso dirigidos a demostrar la ilegalidad de la actuación del tribunal local, al emitir la resolución impugnada, respecto del estudio de la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 376 del Código Electoral local, hecha valer en el recurso de inconformidad primigenio.

Señaló que la resolución impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable incurrió en un claro exceso en el marco de sus atribuciones, respecto de los paquetes electorales de las secciones 699 básica; 700 básica; 701 básica; 701 contigua 1; 702 básica y 702 contigua 1, que fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos que señala la ley.

Ello, porque en un cuadro esquemático respecto de las casillas 699 básica; 700 básica y 701 contigua (sic), se indicó que las constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal, no se encontraron en los mismos, a pesar de haberlos requerido el órgano jurisdiccional estatal a la autoridad administrativa electoral, misma que no los envió debido a que tampoco se encontraban en los paquetes electorales respectivos; además, en la columna relativa a observaciones se expuso que el “paquete electoral no muestra de alteración”.

Sin embargo, realizó un ejercicio de “manera hipotética” para estimar los tiempos de recorrido para la entrega de los paquetes electorales de las casillas 699 básica; 700 básica y 701 contigua (sic), si la clausura hubiera sido a las 23:00 horas del siete de junio pasado, al igual que ocurrió en los demás centros de votación.

Sobre el particular, el actor alegó que tal situación la llevó a cabo sin ningún método o sistema, sin bases ni pruebas, o bien, sin llevar a cabo una inspección ocular para medir tiempos de recorrido de la casilla a la cabecera municipal, lo que estima un abuso de poder que pone en duda los recorridos del lugar donde se ubicaron las casillas a la cabecera municipal, que según el actor, sería de unos veinte minutos.

La Sala Regional consideró **infundados** los motivos de inconformidad, esencialmente por lo siguiente:

Estableció que el actor había promovió recurso de inconformidad contra la sumatoria final de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las secciones electorales 699 básica; 699 contigua 1; 700 básica; 700 contigua 1; 701 básica; 701 contigua 1; 702 básica y 702 contigua 1, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la fórmula ganadora postulada por Nueva Alianza a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Al efecto, sostuvo que el tribunal local realizó el análisis de los agravios respecto de las casillas 699 básica, 700 básica, 701 básica, 701 contigua 1, 702 básica y 702 contigua 1, conforme a los artículos 299, 232, 233 y 376, fracción II, del código electoral Estatal, y especificó que la causa de nulidad invocada por el actor eran: **a)** la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo Electoral correspondiente; **b)** el retardo en dicha entrega sea sin causa justificada; y, **c)** que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En la sentencia ahora reclamada, se realizó un esbozo de lo expuesto en la instancia local para llegar a la determinación de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos adujo que aun cuando existió retardo en el traslado de paquetes

electorales, no se demostró que éstos hubieren presentado muestras de alteración y por ello, no era procedente el recuento que solicitó el Partido Socialdemócrata de Morelos, conforme al siguientes cuadros:

SECCIÓN	CASILLA	CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL	RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	OBSERVACIONES
699	B	No se localizó en el paquete Electoral	08 de junio 00:50 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
700	B	No se localizó en el paquete Electoral	08 de junio 02:41 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
701	B	07 de junio 11:00 P.M.	08 de junio 02:28 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
701	C1	No se localizó en el paquete Electoral	08 de junio 02:28 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
702	B	07 de junio 11:09 P.M.	08 de junio 01:01 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
702	C1	07 de junio 11:09 P.M.	08 de junio 01:01 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN

Asimismo, insertó otro cuadro en el que señaló, conforme a la información obtenida en el encarte, la ubicación del Consejo Municipal y la distancia en que se encontraban de las casillas combatidas:

SECCIÓN	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN ENCARTÉ	UBICACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	OBSERVACIONES CONFORME AL ESCRITO DEL RECURRENTE
699	B	EN EL FRENTE DE LA CASA DE LA FAMILIA BARRIOS ESTRADA, CALLE GALEANA, NÚMERO 31, BARRIO SAN JACINTO	CALLE NICOLAS BRAVO NUMERO 10, BARRIO SAN BARTOLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
700	B	EN EL AUDITORIO SAN ANDRÉS, HUEYAPAN, AVENIDA 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, BARRIO SAN ANDRÉS.	CALLE NICOLAS BRAVO NUMERO 10, BARRIO SAN BARTOLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
701	B	EN LA ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL, 20 DE NOVIEMBRE, CALLE LIBERTAD, NÚMERO 1, BARRIO SAN FELIPE.	CALLE NICOLAS BRAVO NUMERO 10, BARRIO SAN BARTOLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
701	C1	EN LA ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL, 20 DE NOVIEMBRE, CALLE LIBERTAD, NÚMERO 1, BARRIO SAN FELIPE.	CALLE NICOLAS BRAVO NUMERO 10, BARRIO SAN BARTOLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
702	B	EN LAS INSTALACIONES DE LA AYUDANTIA MUNICIPAL, CALLE CENTENARIO, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JACINTO	CALLE NICOLAS BRAVO NUMERO 10, BARRIO SAN BARTOLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
702	C1	EN LAS INSTALACIONES DE LA AYUDANTIA MUNICIPAL, CALLE CENTENARIO, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JACINTO	CALLE NICOLAS BRAVO NUMERO 10, BARRIO SAN BARTOLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS

Finalmente en otro cuadro, insertó el plazo en el que debía entregarse el paquete conforme al artículo 299 de la ley local, en base al tipo de casilla, la hora de clausura y el tiempo transcurrido, así como si mostraban alteraciones.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PLAZO EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE	HORA DE CLAUSURA SEGUN LA CONSTANCIA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE	TIEMPO TRANSCURRIDO	CAUSA JUSTIFICADA	OBSERVACIONES
699	B	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZÓ EN EL PAQUETE	08 de junio 00:50	-----	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
700	B	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZÓ EN EL PAQUETE	08 de junio 02:41	-----	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
701	B	INMEDIATAMENTE	07 de junio 11:00 P.M.	08 de junio 02:28	3 HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
701	C1	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZÓ EN EL PAQUETE	08 de junio 02:28	-----	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
702	B	INMEDIATAMENTE	07 de junio 11:09 P.M.	08 de junio 01:01	1 HORA CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
702	C1	INMEDIATAMENTE	07 de junio 11:35 P.M.	08 de junio 01:01	1 HORA CON VEINTISEIS MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN

En ese sentido, por lo que hace a las casillas **701 básica**, **702 básica** y **702 contigua 1**, la responsable concluyó que del análisis de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, así como de las constancias de la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales a dicho Consejo, se advertía que las casillas fueron clausuradas en horas similares y, con posterioridad, se entregaron los paquetes electorales al referido Consejo en horas análogas.

Señaló que aun cuando no soslayó, tales casillas se entregaron fuera del plazo establecido en el artículo 299 de la Ley General, considerando la hora asentada en la constancia de clausura de la casilla, por haber transcurrido más tiempo del necesario para su traslado; también lo era que los paquetes electorales no presentaron alteración alguna.

Asimismo, destacó que el tercero interesado aportó como prueba los oficios emitidos por el Director de Protección Civil

Municipal y el Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos de Tetela del Volcán, Morelos, en los que informó sobre los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, es decir, el siete de junio pasado, entre las 21:21 horas a las 22:00 horas, relacionados con un derrumbe en el cerro de la espada a causa de fuertes lluvias, aclarando que colocaron señalamientos para cerrar totalmente la carretera; lo que la responsable consideró que podía generar un indicio de que por causa de fuerza mayor, existió un motivo que pudo haber retrasado la entrega de los paquetes electorales.

En el caso, la Sala Regional consideró que fue ajustado a Derecho el ejercicio hipotético realizado por el tribunal local, a partir de la información obtenida en el encarte, la ubicación del Consejo Municipal y la distancia en que se ubicaron las casillas combatidas, (consideración no controvertida por el partido inconforme) para determinar que los paquetes electorales de las casillas 699 básica, 700 básica y 701 contigua 1, si bien se entregaron fuera del plazo previsto legalmente; también se estableció que los paquetes electorales no presentaron alteración alguna, tal y como se acreditó con los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivos, los cuales tampoco fueron controvertidos por el instituto político accionante.

Además, la Sala Regional responsable consideró, que se apegaba a la legalidad la estimación del tribunal local en torno a la existencia de un indicio que justifica el retraso en la entrega de paquetes, consistente en la información proporcionada por el Director de Protección Civil Municipal y el Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos de Tetela del Volcán, Morelos, respecto a que entre las veintiún horas con veintiún minutos a las veintidós horas del siete de junio de dos mil quince, hubo un derrumbe en el cerro de la Espada a causa de las fuertes lluvias, por lo que se colocaron señalamientos para cerrar totalmente la carretera, lo que de igual forma no fue controvertido por el partido actor.

En otro motivo de inconformidad, la Sala Regional estimó que era inoperante el agravio en el que el enjuiciante señaló que los paquetes electorales de las casillas 700 C1 y 701 C1, fueron manipuladas, en tanto que exhibió acta circunstanciada levantada por Silvestre Rodríguez Rosales, funcionario autorizado por el Consejo Municipal, en la que especificó que: la recepción de paquetes electorales se recibió con muestras de alteración en la elección de Diputados y Ayuntamientos, el día ocho de junio del año dos mil quince, a las dos horas, con veintiocho minutos, porque *“la documentación correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 701 viene dentro de la caja contigua 1 de la sección 700”* lo que a su parecer fueron manipulados en favor del partido político ganador.

La calificativa anterior se sostuvo esencialmente porque al dar respuesta al agravio identificado con el numeral 4, relativo a que la responsable no admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, entre las que se encuentra el acta circunstanciada aludida, la Sala Regional lo calificó como infundado.

Además estimó que el enjuiciante sólo expresaba manifestaciones genéricas e imprecisas, sin indicar cuáles eran las irregularidades graves; de qué forma se tenían por acreditadas; por qué se ponía en duda la certeza y legalidad de la votación, o por qué eran determinantes para el resultado de la elección.

En otro orden, también se calificó como inoperante el disenso en el que el accionante adujo que el tribunal local incumplió con el procedimiento previsto en los artículos 245, fracciones I y IV, 246, incisos a) y b), 375, 376, fracciones I, II y XI, del código electoral local, toda vez que fue evidente que el Presidente del Consejo Municipal de manera activa, y el resto de los consejeros de manera pasiva, no cumplieron cabalmente con los principios rectores de la función electoral, tal y como aconteció en las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, cuyos paquetes electorales se entregaron fuera de los plazos legales y que un paquete estuviera dentro de otro que no le correspondía.

La calificativa anterior se sostuvo porque a juicio de la Sala Regional, el enjuiciante únicamente realizó una serie de afirmaciones genéricas, sin expresar qué procedimiento o principio rector de la función electoral incumplió la autoridad administrativa electoral; cuáles fueron las muestras de alteración que a su parecer presentaron los paquetes electorales; cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo de casilla que no coincidían con los resultados asentados en las copias autorizadas que le fueron entregadas; o bien, cuáles eran los errores o inconsistencias en las actas que evidenciaran que los paquetes electores fueron manipulados en favor del partido político ganador.

V. Omisión de señalar el artículo a que se refiere la responsable, al calificar de infundados los agravios relativos a la causal de nulidad contenida en la fracción XI, del Código Electoral local.

En la sentencia reclamada se estableció que en el numeral **10**, el enjuiciante señaló que le causaba agravio que en la resolución local impugnada, se sostuvo: *“Por lo anterior, resultan infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de irregularidades graves, consagrada en la fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos”* por lo que a su parecer le causa perjuicio porque se omitió hacer referencia a qué artículo pertenecía la citada fracción.

Al respecto, la Sala Regional responsable estimó como inoperante el disenso.

Lo anterior, porque de la lectura de la resolución del tribunal estatal, se puede advertir con claridad que corresponde al artículo 376, del código electoral local; por lo que la omisión aludida se debió a un *lapsus calami*, que de manera alguna dejaba en estado de indefensión al partido demandante para poder ejercer su derecho de defensa, por lo que no le podría causar agravio la falta de señalamiento del artículo al que corresponde la fracción XI aludida, en tanto que promovió el juicio de revisión constitucional electoral.

Aunado a que propio instituto político hizo valer la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el **artículo 376, fracción XI**, del código electoral local.

VI. Negativa del Consejo Municipal de realizar la apertura y recuento de la votación, de los paquetes electorales que mostraban alteración.

Finalmente, en el punto 11 de la síntesis de agravios del juicio de revisión constitucional electoral, se refirió que el actor en las páginas 3, 4, 5 y 6 de su escrito inicial de demanda, expresó diversos motivos de inconformidad, en esencia, que la sesión ordinaria de Cómputo Municipal se llevó a cabo contraviniendo el procedimiento previsto en los artículos 245, 246, incisos a) y b), del código estatal, ya que

pese a los múltiples errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, así como a resultados que no coincidían debidamente, el Consejo Municipal se negó a practicar los recuentos de la votación, contraviniendo los principios que rige la constitución federal y del Estado de Morelos, consistentes en imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Que no obstante lo anterior, se otorgó la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos postulados por Nueva Alianza, a pesar de que se solicitó la apertura y recuento de los paquetes electorales que mostraban alteración.

La Sala Regional lo estimó como **inoperante**, toda vez que de las constancias de autos, se advirtió que ese argumento no fue planteado ante el Tribunal local, consecuentemente lo estimó como un alegato novedoso.

Como efectos de la sentencia estableció que, al resultar fundado el agravio identificado como 4, lo procedente era **modificar** la sentencia de uno de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/RIN/293/2015-1; pero dada la inoperancia, se debía confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría

correspondientes a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza.

b). Agravios esgrimidos por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, son sustancialmente:

El partido inconforme señala que le causa agravio la resolución de Sala Regional Distrito Federal, porque se inobservan los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 23 de la Constitución local Morelos, y 375, 376 fracciones II y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, **la Sala Regional responsable hace un estudio somero respecto de los documentos** denominados “Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos Proceso Electoral 2014-2015”, los cuales a su parecer, son importantes para el resultado de la elección, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar, fue de sesenta y cinco votos.

El recurrente aduce que los documentos de referencia, no fueron anexados al cuaderno accesorio único del juicio de revisión, porque le correspondía hacerlo al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, al remitir las constancias y su informe circunstanciado, al no

hacerlo, tuvo que presentarlas el propio partido de manera superveniente.

En específico, hace referencia a las **casillas 700, contigua 1, y 701, contigua 1**, de las cuales, **la Sala Regional responsable hace un análisis inadecuado**, al no darle importancia al hecho notorio de que la documentación que corresponde al paquete electoral de la sección 700, casilla contigua 1, estaba integrado en la caja correspondiente a la sección 701, casilla contigua 1 y viceversa; lo que denota una alteración en los paquetes electorales antes de haber sido entregados al Consejo Municipal Electoral, que además fueron entregados de forma extemporánea.

Agrega que, a su parecer, la incorrecta integración de los paquetes electorales denota que hubo dolo o error en la computación de los votos, provocando la existencia de irregularidades graves, además de que se evidencia manipulación y alteración de los resultados a favor del partido ganador.

Así, alega que **la responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los mencionados principios, y omitió el análisis correspondiente**, así como la valoración de las constancias, pruebas y argumentos que obran en el expediente; y, por lo tanto, solicita a esta Sala Superior, la anulación de la votación de ambas casillas al no existir certeza sobre la recepción de los sufragios.

También aduce, que le causa perjuicio la justipreciación que sobre las Actas exhibidas por el partido realizó la Sala Regional, al estimarlas como documentales privadas.

Señala el recurrente, que la responsable incumplió con lo establecido en los artículos 17 y 99, fracción IV de la Constitución Federal, negándole el acceso a la justicia, toda vez que en forma frívola el agravio del actor en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, lo calificó como fundado pero inoperante.

Lo anterior porque a juicio de la Sala responsable el actor lo único que logró acreditar es la presunta existencia de los formatos denominados “Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la Elección de Diputados y Ayuntamientos” PROCESO ELECTORAL 2014-2015, relativos a los paquetes electorales de las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1, pero no su manipulación a favor del partido ganador; tampoco se prueba que existió dolo o error en la computación de los votos, o las irregularidades graves que pusieran en duda la certeza y legalidad de la votación recibida en casilla, como lo alega el actor, y que a su consideración, tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la votación, en oposición a lo considerado por la Sala Regional.

Finalmente aduce que la sesión ordinaria de Cómputo Municipal se llevó a cabo contraviniendo el procedimiento,

ante la negativa del Consejo Municipal a practicar los recuentos de la votación, contraviniendo los principios electorales mexicanos y morelenses de constitucionalidad, imparcialidad y objetividad.

Que no obstante lo anterior, se otorgó la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos postulados por Nueva Alianza, a pesar de que se solicitó la apertura y recuento de los paquetes electorales que mostraban alteración.

En ese sentido el recurrente alega, que la Sala Regional en forma indebida consideró inoperante el referido agravio, sólo porque de las constancias que integran los autos del expediente advirtió que ese argumento no fue planteado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo que no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, con lo que vulnera el derecho que tenía a que se llevara a cabo la apertura de paquetes electorales.

Como se adelantó, la autoridad responsable lejos de realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad, se circunscribió a efectuar un estudio de legalidad a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados.

De igual forma, de los disensos planteados en el recurso de reconsideración que se resuelve, tampoco se plantearon argumentos tendentes a evidenciar alguna inaplicación implícita o explícita de alguna ley electoral, o pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la invocada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos** lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO